

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-131/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ DURÁN FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, el pasado treinta y uno de julio en el juicio de inconformidad ST-JIN-12/2012; y,

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 10 Distrito Electoral

SUP-REC-131/2012

Federal, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

II. Inicio de cómputo distrital y recuento de votos. El cuatro de julio del año en curso, el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México inició el cómputo de la citada elección y determinó el recuento de la votación recibida en trescientas veintisiete casillas de las quinientas cuatro que se instalaron en ese distrito.

III. Conclusión del cómputo distrital y declaración de validez de la elección. El seis del referido mes y año, concluido el aludido recuento, el mencionado Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección diputados federales por el principio de mayoría relativa; declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición Compromiso por México, integrada por los ciudadanos José Luis Cruz Flores Gómez y Lucía Cristal Santiago Martínez, como propietario y suplente.

IV. Juicio de inconformidad. El diez de julio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar: la citada declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez. La elegibilidad del candidato propietario que obtuvo el triunfo. En la demanda solicitó la nulidad de la elección federal en comento.

Dicho juicio originó la integración del expediente ST-JIN-12/2012, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

V. Resolución del juicio de inconformidad. El treinta y uno de julio del año en curso, la mencionada Sala Regional resolvió el aludido juicio de inconformidad. En la sentencia se:

- Declaró la nulidad de la votación recibida en catorce casillas;
- Modificaron los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, y
- Confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Derivado de la modificación al cómputo distrital, la votación final obtenida por los candidatos es la siguiente:

| PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES | VOTACIÓN | |
|--|------------|--|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 27,723 | Veintisiete mil setecientos veintitrés. |
|  COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO | 79,076 | Setenta y nueve mil setenta y seis. |
|  COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA | 66,571 | Sesenta y seis mil quinientos setenta y uno. |
|  PARTIDO NUEVA ALIANZA | 7,006 | Siete mil seis. |
|  CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 143 | Ciento cuarenta y tres. |

SUP-REC-131/2012

| PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES | VOTACIÓN | |
|----------------------------------|------------|---|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
| VOTOS NULOS | 4,878 | Cuatro mil ochocientos setenta y ocho. |
| VOTACIÓN TOTAL | 185,397 | Ciento ochenta y cinco mil trescientos noventa y siete. |

VI. Recurso de reconsideración. El cuatro de agosto de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, promovió ante la Sala Regional responsable el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia reseñada en el resultando que antecede.

VII. Remisión del recurso de reconsideración. Al día siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la mencionada Sala Regional remitió a esta Sala Superior la demanda que da origen al presente recurso de reconsideración, el expediente original del juicio de inconformidad ST-JIN-12/2012, así como la demás documentación que estimó necesaria para el análisis y resolución del asunto.

VIII. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

IX. Tercero interesado. El seis de agosto de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional compareció al presente recurso de reconsideración como tercero interesado.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada

su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, último párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio de inconformidad vinculado con la elección de diputados al Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Tercero interesado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 67, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene al Partido Revolucionario Institucional compareciendo al presente recurso de reconsideración como tercero interesado.

Lo anterior en virtud de tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, puesto que la fórmula de diputados federales por el principio de mayoría relativa que resultó triunfadora en el 10 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, fue postulada por la coalición

SUP-REC-131/2012

Compromiso por México, integrada, entre otro, precisamente por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, el escrito de comparecencia se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas previstas para tal efecto en el artículo 67, párrafo 1 de la invocada Ley General.

TERCERO. Requisitos generales, especiales y presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analizará si se satisfacen los requisitos generales, especiales y presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

a. Forma. En la especie se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable. Se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente vulnerados. Y se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. El recurso de reconsideración a estudio se presentó dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la invocada Ley General, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada personalmente al actor el primero de agosto de dos mil doce, en tanto que su demanda la promovió el cuatro siguiente.

c. Legitimación. El presente recurso de reconsideración se promovió por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1 de la Ley General en comento, la interposición de este tipo de medios de impugnación corresponde exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el recurso lo hace valer el Partido de la Revolución Democrática.

d. Personería. En términos de lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso se tiene acreditada la personería del ciudadano Avelino Robles, como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en virtud de que el mismo interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia combatida. Ese carácter, incluso, le es reconocido por la Sala Regional responsable en el considerando CUARTO del fallo que ahora cuestiona.

e. Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración a estudio, en tanto que fue ese instituto quien promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada; la cual, considera adversa a sus intereses y la presente vía constituye el medio idóneo para privarla de efectos jurídicos.

f. Requisitos especiales. El recurso de reconsideración que se resuelve también satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

SUP-REC-131/2012

La sentencia combatida se emitió, precisamente, en el juicio de inconformidad que el hoy recurrente promovió en contra de los actos reclamados en primera instancia, con lo que se agotó previamente la instancia establecida en la Ley, según lo mandata el inciso a) del párrafo 1 del invocado artículo 63.

También se satisface la exigencia prevista en el inciso b) del párrafo 1 del citado numeral, en virtud de que el recurrente señaló expresamente el presupuesto de la impugnación, a saber:

PRESUPUESTO TRANSGREDIDO

El presupuesto transgredido lo es la ilegal interpretación a los principios de Certeza y Legalidad, que en su determinación realizan indebidamente los magistrados de la Sala Regional Toluca, pues al aplicar esta interpretación transgreden directamente lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución General, y de manera directa interpretan a contrariu sensu esta disposición Constitucional, en perjuicio de mi representada, toda vez que dejan de tomar en cuenta la causal fundamental de nulidad de casilla, a la que hice alusión y por ello, se genera un perjuicio grave y determinante en el resultado total de la votación, pues mi representada acredito (sic) la nulidad de mas (sic) de 100 casillas, a efecto de que se pudiera determinar la nulidad de la elección en el X Distrito Electoral del IFE.

Finalmente, se cumple con el requisito que exige el inciso c) del párrafo 1 del artículo en mención, ya que en el escrito de reconsideración se impugna el hecho de que en la sentencia de primera instancia, a decir del recurrente, se desestimó la pretensión de nulidad de la elección, al no anular la votación recibida en más de ciento cuarenta y cinco casillas. De manera tal que, conforme a ese planteamiento, es claro que la pretensión del promovente es desvirtuar lo considerado en el fallo reclamado y, por ende, lograr la nulidad de la elección.

La validez intrínseca de lo aducido por el recurrente se estudiará en el fondo del asunto. Por tanto, para efectos de procedencia se cumple con el requisito establecido en el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g. Presupuesto de procedencia. En el caso se cumple el presupuesto que señala el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 63, párrafo 1, inciso c), fracción I y 76, párrafo 1, inciso a), todos de la invocada Ley General, ya que el recurrente aduce que la Sala Regional responsable dejó de tomar en cuenta que en más de ciento cuarenta y cinco casillas se debía anular la votación recibida, por error o dolo en su cómputo, tal y como se hizo valer en el juicio de inconformidad. Asimismo, señala que al anularse la votación en dichas casillas, las cuales representan más del veinte por ciento de las quinientas cuatro que se instalaron en el distrito, debía anularse la elección y, en su caso, modificarse el cómputo distrital.

Dadas las razones apuntadas en los párrafos que anteceden, no le asiste la razón al tercero interesado cuando afirma que el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, al no cumplirse con los requisitos y presupuestos previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que dicho tercero aduce que el medio de impugnación que se resuelve es frívolo, porque se sustenta en cuestiones subjetivas, vagas e imprecisas.

SUP-REC-131/2012

No obstante, dicho motivo de improcedencia es **infundado**, puesto que de la sola lectura del escrito de demanda no se puede llegar a la conclusión de que es frívolo, dado que en los hechos y conceptos de agravio señalados por el promovente se pretende evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Por tanto, no es factible sostener, *a priori* y conforme a Derecho, una posible actuación frívola del enjuiciante, sobre la base de que el medio de impugnación carece de importancia o de sustancia, es decir, que no ataca los puntos torales de la citada resolución; lo anterior, porque en el escrito origen del presente asunto se plantean argumentos jurídicos que podrían inducir a la modificación o revocación del fallo cuestionado.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

CUARTO. Sentencia impugnada. Dicha determinación, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

OCTAVO. Error o dolo en la computación de los votos. En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la existencia de error o dolo en la computación de la votación.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

(Se inserta tabla)

Respecto del referido listado de casillas, la parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“A la vista, existen errores aritméticos, claros y evidentes en la computación de los votos, arrojando dolo...”

Esta Sala Regional, estima conveniente **precisar** tres cuestiones:

La primera, que de las ciento cincuenta y siete casillas que el partido político actor impugna por la causal en comento, se advierte que ciento cuarenta y cinco casillas ya fueron **objeto de recuento** en sede administrativa, como se observa en la siguiente tabla.

(Se inserta tabla)

La segunda, que respecto de las casillas **1321 C7, 1735 C2, 1757 C3, 1763 C2, 1779 C2, 1779 C3, 1785 C2, 1799 B, 1800 C4, 1801 B, 1802 B, 1803 C2, 1804 C4, 1818 B, 1819 B, 1820 B, 1821 C2, 1832 B, 5991 B, 5995 C1, 5999 B, 5999 C1, 6000 C1, 6002 B, 6004 C1, 6005 B, 6006 C1, 6009 B, 6011 B, 6015 C1, 6017 B, 6029 B, 6032 C1, 6039 B, 6039C1, 6043 B, 6045 C1, 6211 B y 6223 B**, no obstante que la coalición actora refiere en su escrito de demanda que esta autoridad jurisdiccional anule la votación recibida en ellas por haber existido error o dolo en la computación de los votos, lo cierto es que tal agravio no corresponde a la causal de nulidad que hace valer, sino a la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el estudio de tales casillas se hará cuando se analice el apartado correspondiente.

En cuanto a la tercera precisión, las casillas **1306 C1, 1784 B, 5996 C1, 6004 B, 6008 B**, el agravio formulado por la coalición actora no puede ser analizado por la causal relativa a error o dolo en tanto que el agravio que formula se dirige a controvertir la presencia de presuntos funcionarios públicos en la integración de las casillas.

En razón de lo anterior, tales casillas se analizarán en el apartado correspondiente al estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mención especial requiere la casilla **1784 B**, en la cual se hace valer como agravio el error o dolo en la computación de los votos y la presencia de un presunto funcionario público en la integración de la casilla, por lo que, la casilla citada se analizará en este apartado y en el correspondiente al estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hechas las precisiones anteriores, esta Sala Regional, en atención al mandato del artículo 295, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede

SUP-REC-131/2012

pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento; sin embargo, lo cierto es que el partido político actor no se duele de los errores contenidos en las actas originales, sino de que una vez realizado el ejercicio del recuento, prevalecen errores, lo cual, corresponde, de acuerdo con el promovente, a una irregularidad que esta autoridad jurisdiccional debe corregir.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 63/2009** y sus acumuladas **64/2009** y **65/2009** declaró la **invalidez** del numeral 15 del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por cuanto ordena que **los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que hayan sido corregidos conforme al procedimiento establecido en ese artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad** ante el Tribunal Estatal Electoral.

Porque dicha prohibición *“también puede calificarse como una restricción a la regla del recuento de votos, pues si bien se hace referencia a errores corregidos en el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa electoral, también lo es que éstos ya no podrán ser revisados como consecuencia de la limitación que se impone, **sin tomar en cuenta que aun existiendo corrección puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la votación y que desde luego, ello es susceptible de ser revisado ante el órgano jurisdiccional especializado en la materia**”*

Cabe destacar que similares consideraciones fueron sostenidas por ese Tribunal Pleno, al resolver el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, las **acciones de inconstitucionalidad acumuladas 7/2009, 8/2009 y 9/2009**, así como **63/2009 y 5/2010**.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JIN-357/2006**, sostuvo que era procedente analizar los errores aritméticos derivados de los recuentos ordenados por la propia Sala en los incidentes de previo y especial pronunciamiento relacionados con la elección presidencial del año dos mil seis, a pesar de que ya habían sido recontadas, con la finalidad de clarificar el proceso electivo y brindar mayor certeza a la ciudadanía, respecto del referido proceso electoral. En este orden de ideas, en el marco jurídico de un Estado Constitucional de Derecho es imperativo de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia, proporcionar las razones por las cuales se declaren fundados o infundados los conceptos de agravio expresados por los accionantes.

Por lo anterior, esta Sala Regional, analizará primero las casillas que ya fueron objeto de recuento para después analizar

aquellas que se impugnan directamente por la causal relativa al error o dolo en la computación de los votos, para determinar, si como lo aduce el partido político actor, sobran o faltan boletas después de haberse efectuado el recuento administrativo respectivo, lo anterior en atención al principio de exhaustividad.

En este sentido, el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Además, establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

ARTÍCULO 154 (Se transcribe)

ARTÍCULO 155 (Se transcribe)

ARTÍCULO 156 (Se transcribe)

ARTÍCULO 157 (Se transcribe)

ARTÍCULO 158 (Se transcribe)

ARTÍCULO 159 (Se transcribe)

ARTÍCULO 160 (Se transcribe)

SUP-REC-131/2012

En el código electoral federal también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 273 (Se transcribe)

ARTÍCULO 274 (Se transcribe)

ARTÍCULO 275 (Se transcribe)

ARTÍCULO 276 (Se transcribe)

ARTÍCULO 277 (Se transcribe)

ARTÍCULO 278 (Se transcribe)

ARTÍCULO 279 (Se transcribe)

ARTÍCULO 280 (Se transcribe)

ARTÍCULO 282 (Se transcribe)

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral federal y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. **Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal**; aquéllos que votaron con copia certificada de las

resoluciones del tribunal electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2. Total de **boletas sacadas de la urna**, correspondiente a la elección de diputados federales.

3. **Resultados de la votación** (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacadas de la urna correspondiente y alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio.

Para determinar qué fuerza política obtuvo el primer o segundo lugar de votación en cada casilla, en el caso de las coaliciones, se debe tener presente que su votación se integra por la suma de los votos obtenidos por cada partido político coaligado, por lo que se debe realizar esa operación para especificar en cada casilla la fuerza política que ocupó el primer o segundo lugar en votación.

Análisis de las casillas que fueron objeto de recuento ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

(Se inserta tabla)

Del cuadro analítico que se insertó, se desprenden los siguientes casos:

SUP-REC-131/2012

Coincidencia de datos en los rubros fundamentales.

En el caso de las casillas 1305 C2, 1749 B, 1784 B, 1812 B, 1813 C2, 1821 C1, 1825 B, 5996 B, 6020 C1, 6036 C1 y 6048 B, según se advierte de los datos consignados en el cuadro que antecede, coinciden plenamente los rubros de referencia, por lo que es evidente que no existió error alguno que trascienda a la computación de los votos.

En efecto, en estas casillas existe una plena coincidencia entre los datos asentados en los rubros principales, ya que el número total de ciudadanos que votaron en cada casilla es idéntico al número de boletas sacadas de la urna, y éste a su vez es igual a la votación emitida en casilla.

En consecuencia, es claro que en estas casillas no existió error en la computación de los votos.

Errores en los rubros fundamentales no determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

En las casillas 1305 B, 1319 B, 1319 C1, 1320 B, 1320 C1, 1321 C10, 1737 C1, 1738 B, 1738 C1, 1742 B, 1743 C1, 1750 C1, 1751 B, 1754 C1, 1754 C2, 1760 C1, 1770 C4, 1772 C10, 1772 C12, 1772 C13, 1777 C1, 1777 C3, 1777 C4, 1777 C5, 1778 C1, 1780 B, 1783 C2, 1784 C1, 1785 C3, 1785 C4, 1785 C5, 1787 C2, 1788 C2, 1788 C3, 1789 C3, 1791 B, 1792 B, 1792 C1, 1792 C2, 1794 C2, 1798 C2, 1804 C5, 1811 C2, 1811 C3, 1812 C1, 1817 B, 1819 C1, 1823 B, 1826 B, 1827 C2, 1828 B, 1828 C1, 1828 C2, 1829 C3, 1830 C1, 1830 C2, 1831 C2, 5997 B, 5998 C1, 6000 B, 6001 B, 6001 C1, 6005 C1, 6009 C1, 6015 B, 6016 B, 6018 B, 6018 C1, 6037 C1, 6041 C1, 6049 B, 6049 C1, 6209 B, 6214 B, 6215 C1, 6216 B, 6216 C1, 6217 C1, 6222 B, 6227 B, 6229 B y 6230 B, se advierte que si bien existen errores entre los rubros fundamentales, estos no son determinantes para el resultado de la votación.

Por tanto, en la especie, no puede estimarse la existencia de error en el cómputo de la votación, ya que la irregularidad advertida no trascendió a tal procedimiento, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en análisis, conclusión que se apoya en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se contiene en la referida jurisprudencia, con rubro es "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", según la cual el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que

ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Al respecto, debe tomarse en consideración la jurisprudencia 10/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, identificada con el rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**.

Debe tenerse presente que el error o dolo en la computación de votos será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Ahora bien, el factor **“determinante”**, se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral.

En atención a lo anterior, se obtiene que el error advertido **no es determinante** para el resultado de la votación emitida en la casilla respectiva en tanto que **el error advertido es menor** a la diferencia de votos existente entre la primera y segunda fuerzas políticas en la casilla respectiva, por tanto, se debe concluir que **no se actualiza la causal de nulidad** en análisis.

DATOS NO JUSTIFICADOS.

Por lo que hace a las casillas **1306 B, 1796 B, 1797 C1, 1803 C1, 1803 C4, 1806 B, 1818 C2, 5993 B y 5993 C1**, a juicio de este órgano jurisdiccional, existe **disparidad injustificada** entre las cifras asentadas en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, relativas al número total de

SUP-REC-131/2012

ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna y votación emitida; así como al dato relativo a boletas utilizadas, el cual se obtiene de restar al total de boletas recibidas, el número de boletas sobrantes. Es decir, en estas casillas los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo no coinciden entre sí y muestran disparidades que no resultan explicables, aunado a que la diferencia mayor encontrada en los datos comparados es igual o rebasa la diferencia de votos obtenidos entre las fuerzas políticas que alcanzaron el primer y segundo lugar de votación en las casillas.

En este caso concreto, se considera se está en presencia de un **error substancial** que pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral, por lo que dicha irregularidad grave, actualiza la causal de nulidad que se examina.

En consecuencia, se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **1306 B, 1796 B, 1797 C1, 1803 C1, 1803 C4, 1806 B, 1818 C2, 5993 B y 5993 C1** y, por consiguiente, se ordena la **recomposición del cómputo**, que se realizará en el considerando atinente.

Análisis de las casillas que no fueron objeto de recuento y que se impugnan por error o dolo en la computación de los votos.

(Se inserta tabla)

Del cuadro analítico que se insertó se observa lo siguiente:

Plena coincidencia de datos en los rubros fundamentales:

Por lo que hace a las casillas **1765 B, 1798 C1, 1830 C3, 5992 C1, 6008 B y 6028 B**, se observa plena coincidencia entre los rubros fundamentales, por lo que el agravio aducido por el actor en estas casillas es **infundado**, en tanto que el supuesto error en la computación de los votos es inexistente.

Errores en los rubros fundamentales no determinantes para la votación recibida en casilla.

Dentro de este supuesto se ubican las casillas 1741 C1, 1742 C1, 1760 C2, 1767 C3, 1787 C1, 1823 C2 y 1832 C2, si bien se advierten discrepancias entre los rubros fundamentales, lo cierto es que los mismo no son determinantes para el resultado de la votación obtenida en las respectivas casillas, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

QUINTO. Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este tipo de recursos no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que éstos sean de estricto Derecho. Lo que imposibilita a esta Sala Superior a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de los agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el recurrente, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2000, de rubro:

SUP-REC-131/2012

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.¹

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución reclamada, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la determinación combatida, dejándola prácticamente intocada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esencialmente, aduce el recurrente que la sentencia impugnada le causa agravio, en virtud de que la Sala Regional responsable indebidamente determinó no anular la votación recibida en más de ciento cuarenta y cinco casillas, por actualizarse el error o dolo en el cómputo de los sufragios.

Asimismo, señala el promovente que la responsable llegó a la determinación de que no debía anularse la votación recibida en casillas sólo por la diferencia menor que existe entre las boletas recibidas y las “contabilizadas”; sin embargo, la sumatoria de todas éstas da una cantidad muy grande de votos que son determinantes para el resultado final de la votación, por lo que

¹ Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

debe anularse la elección en el 10 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Son **inoperantes** los argumentos que anteceden, toda vez que los mismos son meras manifestaciones genéricas e imprecisas que en nada controvierten las razones que llevaron a la Sala Regional responsable a concluir en el sentido en que lo hizo.

En efecto, de la lectura integral del considerando OCTAVO de la sentencia materia del presente recurso de reconsideración, se advierte que la Sala responsable determinó que:

- En ese apartado se realizaría el estudio de las casillas en las que se invocó como causal de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la existencia de error o dolo en la computación de la votación.
- Respecto de las casillas impugnadas por esa causal, la hoy recurrente expresó, como motivo de inconformidad, que “A la vista, existen errores aritméticos, claros y evidentes en la computación de los votos, arrojando dolo...”
- De las ciento cincuenta y siete casillas que el actor impugnó por la causal en comento, ciento cuarenta y cinco de ellas ya habían sido objeto de recuento en sede administrativa.
- No obstante que respecto de treinta y nueve casillas el actor solicitaba la nulidad de la votación recibida en ellas por haber existido error o dolo en la computación de los votos, lo cierto era que tal agravio no correspondía a la causal de nulidad que hacía valer, sino a la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-REC-131/2012

Impugnación en Materia Electoral, por lo que el estudio de tales casillas se abordaría en el apartado correspondiente.

- Por lo que hacía a cinco casillas, el agravio formulado no podía ser analizado por la causal relativa a error o dolo, en tanto que dicho argumento se dirigía a controvertir la presencia de presuntos funcionarios públicos en la integración de las casillas, por lo que éstas se analizarían en el apartado correspondiente al estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Mención especial requería una casilla, en la que se hacía valer como agravio el error o dolo en la computación de los votos y la presencia de un presunto funcionario público en la integración de la misma, por lo que tal casilla se analizaría en ese apartado y en el correspondiente al estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- No podía pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento. Sin embargo, el actor no se dolía de los errores contenidos en las actas originales, sino de que una vez realizado el ejercicio del recuento, prevalecían errores, lo cual, correspondía, de acuerdo con el promovente, a una irregularidad que esa autoridad jurisdiccional debía corregir.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, declaró la invalidez del numeral 15 del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por cuanto ordenaba que los errores

contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que hubieren sido corregidos conforme al procedimiento establecido en ese artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

- Esta la Sala Superior, al resolver un juicio de inconformidad de dos mil seis, sostuvo que era procedente analizar los errores aritméticos derivados de los recuentos ordenados por la propia Sala en los incidentes de previo y especial pronunciamiento relacionados con la elección presidencial de ese año, a pesar de que ya habían sido recontadas, con la finalidad de clarificar el proceso electivo y brindar mayor certeza a la ciudadanía, respecto del referido proceso electoral.
- En el marco jurídico de un Estado Constitucional de Derecho era imperativo de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia, proporcionar las razones por las cuales se declaren fundados o infundados los conceptos de agravio expresados por los accionantes.
- Por lo anterior, analizaría primero las casillas que ya fueron objeto de recuento para después analizar aquellas que se impugnaban directamente por la causal relativa al error o dolo en la computación de los votos, para determinar, si como lo aducía el inconforme, sobraban o faltaban boletas después de haberse efectuado el recuento administrativo respectivo, lo anterior en atención al principio de exhaustividad.
- El artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

SUP-REC-131/2012

- Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.
- Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, era necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.
- Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.
- Además, establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros.
- En el código electoral federal también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.
- La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos: **1.** La existencia de error o dolo en la computación

de los votos; y, **2.** Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

- Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral federal y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.
- Por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.
- Los datos que en principio habrían de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a los tres rubros fundamentales.
- Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que la Sala responsable siguió el criterio inmerso en la jurisprudencia 8/97, de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO**

COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”²

- En esos rubros debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.
- En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacadas de la urna correspondiente y alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.
- A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invocaba la causal de nulidad de la votación en estudio, en un cuadro se presentaba la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentos públicos a los que se les concedía pleno valor probatorio.
- Para determinar qué fuerza política obtuvo el primer o segundo lugar de votación en cada casilla, en el caso de las coaliciones, se debía tener presente que su votación se integra por la suma de los votos obtenidos por cada partido

² Consultable a fojas 309 a 312, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

político coaligado, por lo que se debía realizar esa operación para especificar en cada casilla la fuerza política que ocupó el primer o segundo lugar en votación.

- Tratándose de once casillas, según se advertía de los datos consignados en un cuadro analítico, coincidían plenamente los rubros de referencia, por lo que era evidente que no existió error alguno que trascendiera a la computación de los votos.
- Por lo que hace a ochenta y dos casillas, se advertía que si bien existían errores entre los rubros fundamentales, estos no eran determinantes para el resultado de la votación, por lo que no podía estimarse la existencia de error en el cómputo de la votación.
- Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- Debía tenerse presente que el error o dolo en la computación de votos será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.
- El factor “determinante”, se refiere no sólo al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o

SUP-REC-131/2012

casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitivo, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral.

- En atención a lo anterior, el error advertido no era determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla respectiva en tanto que el mismo es menor a la diferencia de votos existente entre la primera y segunda fuerzas políticas en la casilla respectiva, por tanto, se debía concluir que no se actualizaba la causal de nulidad en análisis.
- Por lo que hacía a nueve casillas, existía disparidad injustificada entre las cifras asentadas en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, relativas al número total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna y votación emitida; así como al dato relativo a boletas utilizadas, el cual se obtiene de restar al total de boletas recibidas, el número de boletas sobrantes.
- Es decir, en esas casillas los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo no coincidían entre sí y mostraban disparidades que no resultaban explicables, aunado a que la diferencia mayor encontrada en los datos comparados era igual o rebasaba la diferencia de votos obtenidos entre las fuerzas políticas que alcanzaron el primer y segundo lugar de votación en las casillas.
- En ese caso, se consideraba se estaba en presencia de un error substancial que ponía en duda el cumplimiento del

principio constitucional de certeza que rige la función electoral, por lo que dicha irregularidad grave, actualizaba la causal de nulidad que se examinaba.

- En consecuencia, se decretaba la nulidad de la votación recibida en esas nueve casillas y, por consiguiente, se ordenaba la recomposición del cómputo.
- De las casillas que no fueron objeto de recuento, se observaba que en seis existía plena coincidencia entre los rubros fundamentales, por lo que el agravio aducido por el actor era infundado, en tanto que el supuesto error en la computación de los votos era inexistente.
- Tratándose de siete casillas, si bien se advertían discrepancias entre los rubros fundamentales, lo cierto era que los mismo no eran determinantes para el resultado de la votación obtenida en las mismas; de ahí lo infundado del agravio.

Derivado de la reseña que antecede, se reitera que las manifestaciones del recurrente son genéricas e imprecisas y que en nada controvierten las razones que llevaron a la Sala Regional responsable a concluir en el sentido en que lo hizo.

En efecto, el promovente afirma que la sentencia impugnada le causa agravio, en virtud de que la Sala Regional responsable indebidamente determinó no anular la votación recibida en más de ciento cuarenta y cinco casillas, por actualizarse el error o dolo en el cómputo de los sufragios; sin embargo, omite precisar el número exacto de tales casillas.

También sostiene que la responsable llegó a la determinación de que no debía anularse la votación recibida en casillas sólo por la diferencia menor que existe entre las boletas recibidas y

SUP-REC-131/2012

las “contabilizadas”; no obstante, que la sumatoria de todas éstas da una cantidad muy grande de votos que son determinantes para el resultado final de la votación, por lo que debe anularse la elección en el 10 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, pero tampoco precisa a qué boletas “contabilizadas” se refiere, ni la cantidad exacta de votos que es “muy grande”.

Sin embargo, no aduce, verbigracia, si el total de las casillas que la Sala Regional responsable estudió a la luz del inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde al número que impugnó por esa causa de nulidad de votación.

- Tampoco cuestiona o aduce el recurrente el hecho de que la responsable reclasificó el estudio de algunas casillas por otras causas.
- Respecto de once casillas que habían sido recontadas y en las que la Sala responsable concluyó que coincidían los rubros fundamentales, tampoco señala el promovente que subsiste error en el cómputo de los votos.
- Por lo que hace a ochenta y dos casillas recontadas, el partido actor no hace valer que contrario a lo expuesto por la responsable, la supuesta irregularidad detectada sí trasciende al procedimiento porque existe error en el cómputo de los votos.

- Por lo que respecta a seis casillas que no fueron objeto de recuento, el promovente no aduce que a diferencia de lo que señaló la responsable, los rubros fundamentales no son coincidentes y, por ende, subsiste el error.
- Finalmente, tampoco señala el partido actor que en las siete casillas que no fueron recontadas y que a decir de la responsable los errores no son determinantes, sí se actualizaba la nulidad de la votación en comento.

Lo anterior, como ya se señaló no supone una valoración sobre el razonamiento empleado por la responsable al analizar la votación de las casillas cuya nulidad se sometió a estudio. Por el contrario, pone en evidencia que el recurrente no controvierte las razones por las que la Sala Regional determinó declarar la nulidad de la votación recibida en nueve casillas impugnadas por la causa prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, al no haberse cuestionado eficazmente su razonamiento, debe quedar incólume.

Dadas las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con

SUP-REC-131/2012

sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad ST-JIN-12/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad ST-JIN-12/2012.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a José Luis Cruz Flores Gómez y Lucía Cristal Santiago Martínez, postulados por la coalición Compromiso por México, en el 10 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos.

Notifíquese por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **personalmente** al recurrente en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la referida Sala Regional, así como al tercero interesado en el domicilio indicado en su escrito de comparecencia; por **correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento

en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2012.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-REC-131/2012